

**EXPEDIENTE** 00505/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al dos de mayo de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **00505/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

## **R E S U L T A N D O**

1. El trece de marzo de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

*“...Solicito me entreguen copias de las cuentas públicas del municipio correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, o en su caso me señalen la página electrónica y la ruta a seguir para obtener dicha información, en el entendido de que la misma es información pública de oficio de conformidad al artículo 12 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice:...”*

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00009/CAPULHUA/IP/A/2012**.

**MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA:** A través de **EL SICOSIEM**.

2. El veintiocho de marzo de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **EL RECURRENTE** por medio de **EL SICOSIEM**, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en el siguiente sentido:

*“...ADJUNTO REMITO A USTED LA INFORMACION SOLICITADA DE SU SOLICITUD NO. 00009/CAPULHUAC/IP/A/2012 DE FECHA TRECE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.*

*POR LA ATENCION QUE BRINDE A LA PRESENTE LE REITERO LA SEGURIDAD DE MI MAS ATENTA Y DISTINGUIDAD CONSIDERACION...”*

A esa respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico **C00009CAPULHUA017574010001930.jpg**, que contiene copia digital del oficio **MC/TM1/034/2012** de veintisiete de marzo de dos mil doce, suscrito por el Tesorero Municipal, que a continuación se reproduce:

**EXPEDIENTE** 00505/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



Capulhuac, Méx., a 27 de marzo de 2012.  
Oficio: MC/TM1/034/2012  
Asunto: contestación de oficio

Lic. José Guadalupe Euresti Torres  
Contralor Interno Municipal.  
Municipio de Capulhuac  
PRESENTE.

Por medio del presente le envío un cordial saludo; asimismo me dirijo a usted con la finalidad de contestar su oficio de fecha 15 de marzo del año 2012, No. De oficio: AC/CM/126/2012; en donde solicita las cuentas publicas de los años 2009,2010 y 2011; al respecto hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 20 frac. VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible entregar dicha documentación, ya que dichas cuentas han sido observadas (Observaciones Administrativas) por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y en tanto no hayan causado estado dichas observaciones, dicha documentación es clasificada como reservada.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.



ATENTAMENTE

VICTOR MANUEL ARIAS NAVA  
TESORERO MUNICIPAL.



3. El veintiocho de marzo de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00505/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

*"...Me niegan la entrega de información..."*

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*"...No me entregaron la información solicitada y tampoco me entregaron el acuerdo de clasificación para justificar su omisión..."*

**EXPEDIENTE** 00505/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**4. EL SUJETO OBLIGADO** no promovió informe de justificación en relación al presente recurso de revisión.

**5.** El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

**II.** Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, así como a las constancias que conforman el expediente electrónico **00505/INFOEM/IP/RR/2012**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintiocho de marzo de dos mil doce, satisface o no, la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00009/CAPULHUA/IP/A/2012**.

**III.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde en el presente considerando examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción de veintiocho de marzo de dos mil doce, que literalmente se hicieron consistir en que:

*“...No me entregaron la información solicitada y tampoco me entregaron el acuerdo de clasificación para justificar su omisión...”*

**EXPEDIENTE** 00505/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Atendiendo al contenido del oficio **MC/TM1/034/2012** de veintisiete de marzo de dos mil doce, suscrito por el Tesorero Municipal (ofrecido como respuesta a la solicitud de información por **EL SUJETO OBLIGADO**); este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción que, son **fundados** los motivos de disentimiento expresados por **EL RECURRENTE**.

Para corroborar lo anterior, se hace necesario invocar el artículo 6 párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el inciso IV, sub incisos 1) y 2) de los **“DICTAMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicados en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 2204-II de uno de marzo de dos mil siete, que son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 6.-...**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”*

**“...IV. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

*La iniciativa presentada ante esta soberanía tiene indudables méritos y una enorme importancia política por venir de cinco mandatarios estatales y por su pluralidad política. No obstante, una revisión técnica cuidadosa y las diversas contribuciones de los Diputados que integran las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública permitieron enriquecer y precisar el alcance de la reforma que ahora se dictamina.*

*La redacción que ahora se propone busca ser más concisa y ordenada, respeta la secuencia natural del párrafo inicial del artículo sexto constitucional que no se modifica, y separa con mayor precisión los principios de las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*La nueva versión incluye de un modo explícito y congruente las bases principales para el funcionamiento de los mecanismos clave para la publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal. Como ya se expuso, la necesaria definición y correcta operación de estas bases será decisiva en las entidades federativas con mejores prácticas en la transparencia y el acceso a la información.*

*Así pues, cabe destacar que la adición buscada en el texto del artículo sexto constitucional tiene una implicación de grandes consecuencias para el país, a saber: consolidar la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe ser reconocido en la Constitución como una garantía de los individuos frente al estado mexicano en todos sus niveles, poderes, órganos y entidades.*







**EXPEDIENTE** 00505/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; por ejemplo, en los casos de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y

- ✓ **Protección de la vida privada y de los datos personales.** Información que no está sujeta al principio de publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica “clasificación de información”, en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Sobre el tema, disponen los artículos 2 fracción VI y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*...*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial...”*

*“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”*

Lo que relacionado con el contenido de los numerales 2 fracciones VII y VIII, 20 fracciones I a la VII y 25 fracciones I a la III de la Ley de la materia, permite aseverar que en esta entidad federativa, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido únicamente cuando los datos requeridos por el solicitante sean susceptibles de clasificación (reserva o confidencialidad).

Ahora bien, como se desprende de los dictámenes del proyecto de reforma constitucional antes transcritos, el tratamiento del régimen de restricciones del derecho de acceso a la información pública no debe ser estricto, sino que debe estar sujeto a legitimación por parte de los sujetos obligados, quienes tienen el deber de cumplir ciertas exigencias para así poder superar la evaluación que se realice ante la inconformidad del interesado, a saber:

- Que las causas de restricción que permiten negarse a suministrar la información, deben estar consagradas en una ley (previa, escrita y estricta), que no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal y material, es decir, norma jurídica adoptada por el Órgano Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; y

**EXPEDIENTE** 00505/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- Que la negativa a entregar la información por causa de interés público o protección a la vida privada y datos personales, debe ser proporcional en cuanto a la protección del fin legítimo que persigue la garantía consagrada en el artículo 6 Constitucional.

Estas consideraciones suponen que en el caso de que una solicitud de información deba ser negada, el sujeto obligado debe demostrar que la entrega de la información requerida es susceptible de causar un daño sustancial al fin legítimamente protegido y que este daño debe ser mayor al interés público en obtener la información.

Tales requisitos se reflejan y ven robustecidos en los ordinales 21 fracciones I a la III, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

*“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”*

*“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

*“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del sujeto obligado que corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información clasificada o información confidencial, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; el periodo de reserva; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (ejercicio de armonización).

En concatenación con lo anterior, resta establecer que el tratamiento de las solicitudes relacionadas con información pública clasificada, se encuentra









**EXPEDIENTE** 00505/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

*las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.*

*Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.*

*El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”*

Planos abstractos que ponen en evidencia, que aun cuando el principio de libre administración de la hacienda municipal tiene por objeto fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Ayuntamientos, lo que implica libre disposición y aplicación de sus recursos con el fin de satisfacer sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercerlos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales; es igualmente innegable que, el ejercicio de esa facultad debe ajustarse a un control presupuestario previamente establecido.

En efecto, al tenor de lo señalado en los artículos 126 y 134 de la Constitución General de la República, el presupuesto se encuentra restringido a ciertos requisitos formales (aprobado por un órgano competente mediante un procedimiento previamente establecido), y materiales (monto, objetivo y destino), para que en su ejercicio se salvaguarden los siguientes principios:

- ✓ **Legalidad.** La sujeción de las autoridades para el ejercicio del gasto público a un modelo normativo previamente establecido del cual no puede apartarse;
- ✓ **Honradez.** El ejercicio del gasto público no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado;
- ✓ **Eficiencia.** Las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó;
- ✓ **Eficacia.** Implica que se cuenta con la capacidad suficiente en el ejercicio del gasto público para lograr las metas estimadas;
- ✓ **Economía.** El gasto público debe ejercerse de forma recta y prudente, lo que implica que los servidores públicos deben siempre buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y

**EXPEDIENTE** 00505/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- ✓ Transparencia. Debe privilegiarse el conocimiento público de su ejercicio.

También se deduce de las disposiciones constitucionales transcritas, que como mecanismo de control presupuestario se prevé la revisión de la cuenta pública como un auténtico acto político, en tanto que el escrutinio lo lleva a cabo por el Poder Legislativo a través de un decreto, que si bien no reúne las características materiales de una ley (no crea situaciones jurídicas generales, impersonales y permanentes); conforma la expresión constitucional que garantiza la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos.

Al respecto los artículos 352, 353 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, 2 fracción VIII, 32 párrafo segundo, 35 fracciones I a la VIII, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 50 y 51 fracciones I a la VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, señalan lo siguiente:

*“Artículo 352.- La cuenta pública se constituye por la información económica, contable, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del presupuesto de egresos.*

*La Secretaría y la Tesorería, proporcionarán la información complementaria requerida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el análisis y evaluación de la cuenta pública.*

*El formato de entrega de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, deberá ser congruente, contener el mismo nivel de desglose y mantener la debida correlación con respecto a los formatos del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Presupuestos de los Municipios respectivamente, para lograr una mejor claridad, comprensión y transparencia en la revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.”*

*“Artículo 353.- Con base en los estados contables y presupuestales, se formulará la cuenta pública, para su presentación a la Legislatura...”*

*“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

...

*VIII. Cuenta Pública: Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior...”*

*“Artículo 32.-...*

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”*

*Artículo 35.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto determinar:*

- I. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados;*
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;*
- III. El cumplimiento de los programas autorizados;*

**EXPEDIENTE** 00505/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

*IV. Si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;*

*V. La gestión financiera de las entidades fiscalizables, en sus programas y procesos concluidos;*

*VI. Si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;*

*VII. Si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizables celebraron o realizaron; y*

*VIII. Las conductas que den lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.”*

*“Artículo 36.- Las cuentas públicas serán remitidas a la Legislatura y presentadas al Órgano Superior por conducto de la Comisión, para su revisión y fiscalización superior en la forma y plazos establecidos por la Ley.”*

*“Artículo 37.- Respecto de los informes trimestrales, el Órgano Superior auditará los conceptos reportados en ellos como procesos concluidos. Al efecto, el Órgano Superior realizará observaciones, disponiendo las entidades fiscalizables de hasta cuarenta y cinco días hábiles para formular los comentarios que procedan.*

*Si transcurrido el plazo que como límite señala el párrafo precedente, la entidad fiscalizable, sin causa justificada, no presenta los comentarios respectivos el Auditor Superior impondrá la medida de apremio que estime conveniente.”*

*“Artículo 38.- Las observaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán notificarse a las entidades fiscalizables dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que haya concluido la revisión de que se trate, con el propósito de que sus comentarios se integren al informe de resultados de la revisión de la cuenta pública correspondiente.”*

*“Artículo 39.- El Órgano Superior, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización, podrá realizar visitas y auditorías en relación con el ejercicio fiscal sujeto a revisión, respecto de los procesos concluidos.”*

*“Artículo 40.- Revisado por la Legislatura el Informe de Resultados a que se refiere el artículo 50 del presente ordenamiento y previa etapa de aclaración se deberán fincar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, las responsabilidades resarcitorias en que hubieren incurrido los servidores públicos de las entidades fiscalizables. Asimismo, a través del propio Órgano Superior, se promoverá, en términos de la legislación aplicable, la imposición de otras responsabilidades y sanciones que resulten procedentes, ante las autoridades competentes.”*

*“Artículo 43.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este título, se practicarán por el personal expresamente comisionado por el Órgano Superior, que estará formado por servidores públicos adscritos al Órgano o por profesionistas independientes y auditores externos.”*

*“Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no*

**EXPEDIENTE** 00505/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

*suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.”*

*“Artículo 51.- El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:*

- I. El resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública;*
- II. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes;*
- III. Los resultados de la gestión financiera;*
- IV. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;*
- V. En su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales;*
- VI. Los comentarios de los auditados;*
- VII. Las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y*
- VIII. Las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.*

*Para el caso de las revisiones especiales que puedan realizarse de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales de conformidad con el Artículo 5 y 8 en sus fracciones I y II de esta Ley, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, deberá informar a la Comisión de la Legislatura en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a que concluya la revisión, sobre los resultados obtenidos de la misma.*

*El informe de resultados deberá elaborarse considerando los principios de contabilidad gubernamental y las disposiciones legales aplicables.”*

De donde se desprenden las siguientes circunstancias:

1. Que la cuenta pública consiste en el informe anual que el Gobernador y los Presidentes Municipales presentan a la Legislatura por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;
2. Que la cuenta pública se constituye con la información económica, contable, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa, que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos, así como el correspondiente Presupuesto de Egresos;
3. Que es deber de los Presidentes Municipales en sus respectivas jurisdicciones, presentar a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas públicas anuales correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año;
4. Que la cuenta pública presentada, se encuentra sujeta a un procedimiento de revisión por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en el que es permisible ordenar la práctica de visitas, auditorías e inspecciones de los conceptos reportados, la elaboración y notificación de

EXPEDIENTE 00505/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC  
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

pliegos de observaciones, y en su caso, la recepción y análisis de los comentarios formulados a ese respecto por la entidad fiscalizada;

5. Que agotado el procedimiento de revisión respectivo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dispone de un plazo improrrogable que vence el treinta de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura por conducto de la Comisión, el correspondiente informe de resultados; y
6. Que el informe de resultados tiene carácter público, **hasta en tanto haya sido aprobado por la Legislatura**, por lo que el Órgano Superior de Fiscalización **debe guardar reserva de sus actuaciones e informaciones**.

En otro orden de ideas debe decirse, que atingente a la cuenta pública disponen los artículos 6 párrafo segundo fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafo décimo quinto fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 12 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

**“Artículo 6.-...**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos...”*

**“Artículo 5.-...**

...

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

...

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante...”*

**“Artículo 12.-** *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

**XXIII.** *Las cuentas públicas, estatal y municipales...”*

Luego entonces, la recta interpretación de las disposiciones legales transcritas debe conducir a la conclusión que, no obstante que las cuentas públicas tienen

EXPEDIENTE 00505/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC  
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

la calidad de “información pública de oficio”, lo que impone el deber a los sujetos obligados de tenerlas disponibles en medio electrónico de manera permanente y actualizada; ello se refiere exclusivamente a aquéllas que fueron sujetas al procedimiento de revisión prescrito en el Título Cuarto (“**DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN**”), Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, y respecto de las cuales se haya formulado el informe del Órgano Superior de Fiscalización, como establece el artículo 341 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, cuyo contenido literal se transcribe a continuación:

*“Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya emitido el informe del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.”*

(LO SUBRAYADO ES POR ESTE ÓRGANO GARANTE)

En este contexto es posible concluir, que a la fecha de emisión de esta determinación jurisdiccional, **EL SUJETO OBLIGADO** generó en ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas, las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once; sin embargo, **solo tiene el deber de tener disponible en medio impreso o electrónico, de forma sencilla, precisa y entendible, las relacionadas al dos mil nueve y dos mil diez**, ya que por obligación impuesta en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización, tuvo un plazo improrrogable con vencimiento al treinta de septiembre de dos mil diez y treinta de septiembre de dos mil once, respectivamente, para rendir a la Legislatura los informes de resultados de los procedimientos de revisión respectivos, fechas a partir de las cuales adquirieron el carácter de información pública de oficio tales datos.

Esto es, no obstante que al tenor de lo indicado en los numerales 32 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, existe la presunción fundada de que la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once, fue generada por **EL SUJETO OBLIGADO** por tener el deber de presentarla ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a más tardar el quince de marzo de dos mil doce; no existe posibilidad jurídica de ordenar su entrega, pues acorde a las razones expuestas en párrafos precedentes, en la especie se actualiza una hipótesis de restricción del derecho de acceso a la información.

En efecto, conforme a la interpretación teleológica del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la mayoría de los derechos fundamentales, el de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un

**EXPEDIENTE** 00505/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como son causas de interés público o protección a la vida privada y a los datos personales.

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica “clasificación de información”, en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Sobre el tema disponen los artículos 2 fracción VI, 19, 21 fracciones I a la III, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial...”*

*“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”*

*“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”*

*“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

*“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del sujeto obligado que corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información clasificada, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso), las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la

EXPEDIENTE 00505/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC  
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

información; el periodo de reserva; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (ejercicio de armonización).

Ante tales parámetros **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber arribado a la conclusión que la información relativa a la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once, constituye información reservada en tanto que el numeral 341 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone expresamente que dicho documento es público **una vez que se haya emitido el informe del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**, es decir, a más tardar el treinta de septiembre del presente año.

Así las cosas, en el caso concreto la determinación de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deviene en dos vertientes:

1. En términos de los artículos 2 fracciones V, XV y XV, 3, 12 fracción XXIII, 46 y 48 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** debió entregar a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, copias digitales de las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil nueve y dos mil diez, o en su caso, enterarlo de la dirección electrónica en que se encuentra disponible esa información y las formas para reproducirla o adquirirla; y
2. En lo relativo a la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** debió ajustar su proceder a lo dispuesto en los artículos CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, que a la letra disponen:

*“CUARENTA Y SEIS. En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”*

*“CUARENTA Y SIETE. La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de información como reservada, deberá precisar:*



**EXPEDIENTE**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00505/INFOEM/IP/RR/2012**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC**  
**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**



Consecuentemente, con fundamento en los artículos 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo debido es **revocar** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintiocho de marzo de dos mil doce, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **0009/CAPULHUA/IP/A/2012**.

**IV.** Con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV, 75 bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución:

1. Entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, copias digitales de las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil nueve y dos mil diez;
2. Conforme al artículo 35 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de la Unidad de Información, presente al Comité de Información el proyecto de



